



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0235, relativo al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 2013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2013-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mármol Taveras. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) debidamente representada por Víctor David Mármol Martínez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, interpuso el recurso de revisión a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 2013-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), mediante el Acto núm. 5117/2014, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

- a. (...) *el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación; sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para contactar si en ella se aplicó o no correctamente la ley desde el punto de vista sustantivo o procesal.*
- b. (...) *que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos (...) se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso.*
- c. (...) *que los medios planteados por el recurrente Pedro Mármol Taveras como sustento de su recurso de casación no constituyen medios de impugnación, ya que tal y como señaló la Corte a-quá al estudiar la sentencia y la acusación, se advirtió una flagrante violación al debido proceso de ley ante la inexistencia del acta de infracción que debió levantarse como elemento imprescindible en el caso objeto de la presente controversia, conforme lo establece la ley que rige la materia, por lo que, al actuar como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hizo la referida Corte revocando la sentencia ante ella impugnada su decisión resulta cónsona con lo que establece nuestra legislación en ese aspecto, en consecuencia, el recurso examinado deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) *estamos frente a una denegación de justicia de que ha sido víctima el señor Pedro Mármol Taveras por parte de la Segunda Corte de Justicia, la que de manera arbitraria e insólita declara inadmisibile el recurso presentado por este, bajo el entendido de que dicho recurso de casación no constituye medio de impugnación, queriendo decir que la no inscripción en la seguridad social no constituye obligación del empleador y máxime aun cuando se trata de un derecho amparado en nuestra Constitución dominicana en el artículo 60.*

b. (...) *ANULAR en todas sus partes la Resolución No. 2013-2014, relativo al expediente 2014-1517, de fecha 30 de abril de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, remitir dicho expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que: UNICO: Declare Admisible el recurso de casación presentado en fecha 30 de abril del 2014 por el sr. PEDRO MARMOL TAVERAS contra la Sentencia No. 023-ss-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que, decida respecto a los medios de casación propuestos contra la citada decisión judicial, procediendo a examinar el recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República en su escrito en relación con este recurso tiene a bien exponer:

- a. *En la especie, de la lectura de la instancia a que se contrae el recurso objeto de la presente opinión, se infiere que el recurrente pretende enmarcar su recurso en el presupuesto de admisibilidad consagrado en el art. 53.3/L.137-11, referido a la violación de un derecho fundamental.*
- b. *A tales fines en su instancia se limita a referir una serie de violaciones a los artículos 354, 29,30, 31, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 405 406 del Código Penal, así como a los artículos 3, 12, 14, 16, 17, 62, 144 y 202 de la ley No. 87-01 sobre Seguridad Social a las que no se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, no obstante haber sido el fundamento de los medios del recurso de casación.*
- c. *En esa virtud, el recurrente alega la violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Constitución, a pesar de lo cual en el planteamiento del recurrente en modo alguno se hace referencia a la verificación de los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia establecidos en el art. 53.3/L.137-11; tampoco hay referencia alguna a la especial relevancia y trascendencia que justifique la admisibilidad del recurso en cuestión desde la perspectiva de las causales señaladas por el referido art. 53.3/L.137-11.*
- d. *(...) en la especie, no es posible soslayar determinados aspectos consignados en la sentencia impugnada, que a juicio del infrascrito Ministerio Público deben ser apreciados desde la perspectiva del precedente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/2013, respecto de la adecuada motivación de las sentencias, obligación a cargo de todo tribunal en aras de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.

e. *En efecto, tras referirse a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales es signataria la República Dominicana, así como la transcripción de los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426, y 427 del Código Procesal Penal y resumir los medios que sustentan los recursos de casación interpuestos por el ahora recurrente en revisión constitucional, contra la antes referida Sentencia 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de hacer referencia, precisamente, a la ya señalada Sentencia TC/0009/2013, tomando como base a la resolución dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2013 en cuya virtud, “el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá de la naturaleza de la resolución de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal será el caso de la presente resolución en la cual solo debe comprobarse si se dan los supuestos procesales derivados de cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.*

f. *La lectura de las motivaciones precedentemente transcritas pone en evidencia que la sentencia impugnada acusa una contradicción con el precedente establecido a tal efecto en la señalada Sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación de motivar correctamente sus decisiones a cargo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo tribunal en aras del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.

g. En efecto, en la misma no se aprecia ningún razonamiento tendente a explicar de forma clara y comprensible si en la sentencia recurrida en casación se configuran o no los presupuestos formales establecidos por la ley para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, conforme lo ha reiterado en varias oportunidades la propia Suprema Corte de Justicia; verbigracia, en la Sentencia No. 2880 del 09 de julio de 2013.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), se le notificó el presente recurso, mediante el Acto núm. 5117/2014, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En el expediente no consta escrito de defensa del recurrido.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2013-2014, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Pedro Mármol Taveras el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 5117/2014, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querella y constitución en acción civil, de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), interpuesta por Pedro Mármol Taveras contra la sociedad comercial Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Martínez, acusado ante la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz de del Distrito Nacional, de incurrir en las siguientes faltas: a) no inscribir en el sistema de seguridad social al trabajador Pedro Mármol Taveras, desde el inicio de su contrato de trabajo; b) no inscribir a dicho trabajador en los planes de la seguridad social con su salario real y sin notificar los cambios de éste; y, c) no pagar las cuotas o cotizaciones de la Seguridad Social. Dicho juzgado dictó la Resolución núm. 068-12-00736, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual acogió la querella y condenó a la referida sociedad comercial.

La entidad Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) apeló la indicada sentencia de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 023-SS-2014, declarando con lugar la apelación, y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme con la decisión del tribunal de apelación, el señor Pedro Mármol Taveras recurrió en casación ante la Segunda sala de Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2013-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), decisión que ahora es objeto de recurso de revisión jurisdiccional ante esta sede.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen de la competencia del tribunal, así como abocarse a determinar si el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estos, está el plazo para interponerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado por Pedro Mármol contra la Sentencia núm. 2013-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y para declarar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe establecer si el mismo fue interpuesto en el marco del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme con la ley y el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que el plazo debe considerarse franco y calendario.

e. La Sentencia núm. 2013-2014, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte recurrente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) por Pedro Mármol Taveras, es decir que el plazo en este caso vencía el sábado, diecinueve (19) de julio, pero al resultar en día no laborable, se prorroga al día lunes siguiente, que resultó el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), el mismo día en que se interpuso el recurso de revisión, por lo que se revela haber sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 2013-2014, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, que pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

4. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida le violó el derecho al debido proceso, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, este tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que la sentencia recurrida le lesiona los derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad personal y la garantía del debido proceso, por lo que este tribunal debe verificar si, en el caso, se satisfacen los requisitos contenidos en los literales a, b, c de dicho artículo:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* Entre los medios del recurso de revisión, figuran la violación del citado derecho fundamental (debido proceso), que la parte recurrente alega que con la decisión recurrida en revisión (Sentencia núm. 2013-2014) se le violó el referido derecho durante el proceso, por lo que dicho requisito queda satisfecho.

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En el presente caso, se recurrieron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales, por lo que dicho requisito queda satisfecho.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Se alega que con la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, específicamente, el derecho al debido proceso, por lo que dicho requisito queda satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá continuar profundizando acerca de cuanto concierne a los alcances y límites del ejercicio de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso.

11. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el hoy recurrente, Pedro Mármol Taveras, alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva que en ese orden emitió la Sentencia núm. 2013-2014; dicho recurrente, al respecto, dijo:

(...) que igualmente estamos frente a una denegación de justicia (...) por parte de la Segunda Corte de Justicia, la que de manera arbitraria e insólita declara inadmisibile el recurso presentado por este, bajo el entendido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación no constituye medio de impugnación, queriendo decir que la no inscripción en la seguridad social no constituye obligación del empleador y máxime aun cuando se trata de un derecho amparado en nuestra Constitución dominicana en el artículo 60.

- b. En ese mismo orden, se manifestó la Procuraduría General de la República cuando señala:

No obstante, en la especie, no es posible soslayar determinados aspectos consignados en la sentencia impugnada, que a juicio del infrascrito Ministerio Público deben ser apreciados desde la perspectiva del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013, respecto de la adecuada motivación de las sentencias, obligación a cargo de todo tribunal en aras de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.

- c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisión del recurso de casación, esencialmente, por los siguientes argumentos:

(...) que los medios planteados por el recurrente Pedro Mármol Taveras como sustento de su recurso de casación no constituyen medios de impugnación, ya que tal y como señaló la Corte a-quá, al estudio de la sentencia y de la acusación se advirtió una flagrante violación al debido proceso de ley ante la inexistencia del acta de infracción que debió levantarse como elemento imprescindible en caso objeto de la presente controversia, conforme lo establece la ley que rige la materia, por lo que, al actuar como lo hizo la referida Corte revocando la sentencia ante ella impugnada su decisión resulta cónsona con lo que establece nuestra legislación en ese aspecto, en consecuencia,, el recurso examinado deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago obró correctamente al señalar que era una condición esencial que se ordenara a los inspectores instrumentar el acta de infracción en esta empresa, toda vez que estas deben ser levantadas en todos los casos en los que se produzcan infracciones en estos establecimientos, conforme a la ley, actuación indispensable para que puedan ser juzgados y eventualmente condenados por un Juez de Paz, que es el competente para conocer de estos expedientes.

e. Sin embargo, resulta procedente indicar que la referida sala no resulta clara en sus razonamientos, en razón de que no indica cuáles fueron los artículos trasgredidos por el tribunal de primer grado que condujeron a la Corte de Apelación a variar la sentencia impugnada, la cual es ahora objeto de revisión jurisdiccional.

f. Las antes dichas actas de infracción están previstas en los artículos 439 y siguientes del Código de Trabajo; el artículo precisado dice:

Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1ero. Nombre del inspector que las redacte. 2do. Lugar, fecha hora y circunstancia de la infracción. 3ero. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay. 4to. Nombre profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir.

g. En relación con la debida motivación, como garantía del debido proceso, además de lo antes referido en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal precisó, a este respecto, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

h. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso con claridad los fundamentos suficientes para responder los medios planteados por la recurrente, no dio respuesta a cada uno de ellos.

i. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la Segunda Sala no cumple con estos requisitos, no presentó fundamentos respecto a como se valoraron las pruebas presentadas en el proceso; se limitó a decir que no se levantó el acta de infracción.

j. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte no manifestó consideraciones jurídicamente concretas para fundamentar la decisión adoptada; estas no fueron estructuradas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera clara, ni siquiera se refirió de forma concreta los artículos de la ley que fueron aplicados por la Corte.

k. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En el caso en concreto, hemos podido verificar que la sentencia no ofrece razonamientos lo bastante claros y precisos relacionados con el caso en cuestión y con la decisión tomada, pues sólo indicó que la Corte de Apelación valoró correctamente las pruebas presentadas.

l. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En este orden, este tribunal advierte que la Segunda Sala, en el caso en concreto, sólo se limitó a enunciar de forma genérica que pronunciaba su inadmisibilidad, porque la Corte basó su decisión en la falta del acta de infracción.

m. La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

n. Ya este tribunal constitucional creó precedente en relación con este particular, razón por la cual los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Precedentes como las sentencias TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0077/14, de primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); y, TC/0384/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), consolidaron el criterio jurisprudencial de este colegiado en el sentido siguiente:

(...) este Tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia y conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, este Tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

p. En ese orden, en la Sentencia TC/0202/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal se expresó de la forma siguiente:

El Tribunal Constitucional entiende que una decisión que solo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si solo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación y esto vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se derivan del artículo 69 de la Carta Sustantiva.

q. En ese mismo sentido, se manifestó en la Sentencia TC/0381/2015, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), al consignar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En definitiva, el silencio, en sus motivaciones, sobre los dos temas señalados, signa la sentencia con la marca de la arbitrariedad, en tanto se descartan, sin dar razón justa para ello, la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable y la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente. Tal circunstancia evidentemente constituye una violación del debido proceso, del recurrente, que reclama, como ya se ha dicho, que las decisiones que se adopten estén justificadas debidamente en las motivaciones de la sentencia.

r. Como se advierte, en la especie se ha producido violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida en revisión y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2013-2014.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, a la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 2013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a tres puntos: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en las letras h), i), j) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

h) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

i) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra g) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

g) En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, este tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que la sentencia recurrida le lesiona los derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad personal y la garantía del debido proceso; por lo que este tribunal debe verificar si, en el caso, se satisfacen los requisitos contenido en los literales a, b, c de dicho artículo:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Entre los medios del recurso de revisión figuran la violación del citado derecho fundamental (debido proceso), que la parte recurrente alega que con la decisión recurrida en revisión (Sentencia núm. 2013-2014) se le violó el referido derecho durante el proceso, por lo que dicho requisito queda satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

g) Con relación a la debida motivación, como garantía del debido proceso, además de lo antes referido en de la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013; este Tribunal precisó a este respecto que “(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”

h) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no expuso con claridad los fundamentos suficientes para responder los medios planteados por la recurrente, no dio respuesta a cada uno de ellos.

i) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, la Segunda Sala no cumple con estos requisitos, no presentó fundamentos con relación a como se valoraron las pruebas presentadas en el proceso, se limitó a decir que no se levantó el acta de infracción.

j) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Apreciamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte, no manifestó consideraciones jurídicamente concretas para fundamentar la decisión adoptada, estas no fueron estructuradas de manera claras, ni siquiera se refirió de forma concreta los artículos de la ley que fueron aplicados por la Corte.

k) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. En el caso en concreto hemos podido verificar que la sentencia no ofrece razonamientos lo bastante claros y preciso relacionados con el caso en cuestión y con la decisión tomada, pues solo indicó que la Corte de Apelación valoró correctamente las pruebas presentadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En este orden este Tribunal advierte que la Segunda Sala, en el caso en concreto, solo se limitó a enunciar de forma genérica que pronunciaba su inadmisibilidad porque la Corte basó su decisión en la falta del acta de infracción.

m) La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10 que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

n) Ya este Tribunal Constitucional creó precedente con relación a este particular, razón por la cual los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Sustantiva.

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación; sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para contactar si en ella se aplicó o no correctamente la ley desde el punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso.

Atendido, que los medios planteados por el recurrente Pedro Mármol Taveras como sustento de su recurso de casación no constituyen medios de impugnación, ya que tal y como señaló la Corte a-qua al estudiar la sentencia y la acusación, se advirtió una flagrante violación al debido proceso de ley ante la inexistencia del acta de infracción que debió levantarse como elemento imprescindible en el caso objeto de la presente controversia, conforme lo establece la ley que rige la materia, por lo que, al actuar como lo hizo la referida Corte revocando la sentencia ante ella impugnada su decisión resulta cónsona con lo que establece nuestra legislación en ese aspecto, en consecuencia, el recurso examinado deviene en inadmisibile.

12. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras contra la sentencia número 2013-2014 dictada, el 30 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser*

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”³.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*.¹⁰

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más*

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a un debido proceso dada la precariedad en la carga argumentativa que sustenta las motivaciones de la decisión jurisdiccional recurrida; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹³. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso

¹³ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”¹⁴.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c**, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹⁴ Véase el inciso 9, literal f). de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2014-0235, relativo al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras contra la Sentencia núm. 2013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹⁵ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, *«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»*¹⁶. En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁷.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, *«que se haya producido una violación a un derecho fundamental»*, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de *«que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»*. Sin

¹⁵ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁷ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁸; por el contrario, solo indica que «*Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*»¹⁹. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado²⁰ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»²¹. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que

¹⁸ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹⁹ Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.

²⁰ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

²¹ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del 2017; TC/0392/18 de fecha 11 de octubre del 2018; TC/0445/18, de fecha 13 de noviembre del 2018; TC/0554/18, de fecha 13 de diciembre de 2018 y TC/0636/18, de fecha 26 de febrero de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario